



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MONICA LILIANA ARANGO PEREZ
DEMANDADO	PROMOSALUD I. P. S. T & E. S. A. S.
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-000-87-00

NOTA SECRETARIAL. 24 de abril /2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por Oficina Judicial y se encuentra pendiente de estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea.**

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observa el despacho que, el demandante omite aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, dado que PROMOSALUD I. P. S. T & E. S. A. S. es una persona jurídica de derecho privado y tal situación obliga a la parte demandante a cumplir con el requisito impuesto en el inciso 4to del Artículo 26 del C.P.T, el cual establece:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija

Sumado a esto, el certificado antes aludido, es imprescindible para la verificación del correo electrónico de la persona jurídica demandada a fin de ser notificada, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213, el cual reza así:

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

“Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que



suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Lo anterior conlleva al despacho a inadmitir la presente demanda y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la demandante, Dr. **RAFAEL RICARDO LEGUÍA ROCHA**, a quien se procedió a verificar los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **No. 3189786** consultado el día veintiuno (21) de abril de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MONICA LILIANA ARANGO PEREZ contra PROMOSALUD I. P. S. T & E. S. A. S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **RAFAEL RICARDO LEGUÍA ROCHA** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ